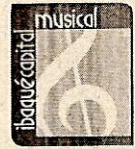




Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT.800113389-7



DESPACHO DEL ALCALDE
OFICINA JURIDICA

MEMORANDO

1030- 026791

Ibagué, 30 JUN 2023

PARA: Milton Restrepo Ruiz, Secretario de Gobierno

DE: Jefe de Oficina Jurídica

ASUNTO: Estudio de legalidad efectuado al proyecto de acto administrativo remitido a través de memorando 1500-026503 del 28 de junio de 2023.

Respetado Secretario

En atención al Memorando referenciado en el asunto, en virtud de la cual se solicitó la revisión jurídica del proyecto de Decreto "Por el cual se otorgan facultades a unos funcionarios adscritos al Cuerpo Especializado para el control de la Ilegalidad y la Siniestralidad – CESIS, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, que apoyaran el municipio de Ibagué, durante el 49° Festival Folclórico Colombiano"; respetuosamente nos permitimos comunicar que una vez realizado el estudio de legalidad, se tienen las siguientes observaciones.

- **COMPETENCIAS JURISDICCIONALES DE LAS ENTIDADES DE TRÁNSITO Y SUS FORMAS DE ASOCIACIÓN.**

En primera medida es de señalar que el artículo 3° de la Ley 769 de 2002 estipula las autoridades de tránsito así:

"Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte."

En este sentido, se puede evidenciar que tanto los representantes legales de los Municipios, como la Policía Nacional son autoridades de transporte, por lo que, deberán dar cumplimiento a las normas de tránsito de conformidad al Código Nacional de Transporte Terrestre.

En este sentido, en virtud del principio de especialidad y la coordinación administrativa, la referida normatividad estipuló en su artículo 6° modificado por el artículo 3 de la Ley 1383 de 2010, que serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

"c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimiento



www.ibagué.gov.co

[Firma manuscrita]



**DESPACHO DEL ALCALDE
OFICINA JURIDICA**

PARÁGRAFO 2. Le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos.

En virtud a lo anterior, el legislador delimitó con precisión el ejercicio de las actividades de tránsito de cada entidad en un ámbito jurisdiccional específico; como consecuencia, las autoridades antes mencionadas les queda prohibido adelantar actividades de tránsito fuera del perímetro de jurisdicción.

La anterior prohibición se ve ratificada a través del artículo 4° de la Ley 1310 de 2009, cuando éste estipuló con mayor precisión la referida norma restrictiva, así:

"Sin perjuicio de la colaboración que deben prestar las distintas autoridades de tránsito, cada una de ellas ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción, de la siguiente manera: La Policía de Carreteras de la Policía Nacional en las carreteras nacionales; los agentes de tránsito de los organismos departamentales en aquellos municipios donde no hayan organismos de tránsito; los agentes de tránsito municipales o distritales en el perímetro urbano y rural de sus municipios.

Cada organismo de tránsito contará con un solo cuerpo especializado de agentes de tránsito y transporte, que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción (o bajo convenios con otros municipios), los cuales por su rango de autoridad y tener funciones de policía judicial no podrán ser objeto de delegación o contratar con particulares."

A la luz de lo anterior, se puede establecer con claridad que existe una norma general de carácter prohibitivo, la cual restringe la actividad de las autoridades de tránsito a sus respectivas jurisdicciones.

Sin embargo, el legislador a la hora de delimitar el campo jurisdiccional de las distintas entidades de tránsito estableció algunas excepciones a la norma prohibitiva, así:

<p>Inciso 3 del Parágrafo 3 del artículo 6 de la Ley 769 de 2002</p>	<p>"No obstante los alcaldes de municipios vecinos o colindantes podrán suscribir convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta, total o parcialmente, las funciones de tránsito que le correspondan a cada uno de ellos, dentro de las respectivas jurisdicciones que los compongan."</p>
<p>Parágrafo 4 del artículo 7 de la Ley 769 de 2002</p>	<p>"Los organismos de tránsito podrán celebrar contratos y/o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito mediante contrato especial pagado por los distritos, municipios y departamentos y celebrado con la Dirección General de la Policía. Estos contratos podrán ser temporales o permanentes, con la facultad para la policía de cambiar a sus integrantes por las causales establecidas en el reglamento interno de la institución policial."</p>

En este orden de ideas, dentro de libertad configurativa del legislador, éste consideró que el medio idóneo, para que, las entidades de tránsito pudieran cumplir con los de principios de colaboración el medio idóneo era a través de los contratos y/o convenios interadministrativos entre los municipios o con la Policía Nacional.

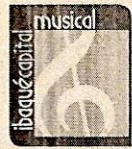
La anterior posición es compartida por el honorable Consejo de Estado¹ cuando abordó el concepto jurisdiccional de las entidades de transporte, así:

¹ Consejo de Estado – Sala de Consulta u Servicio Civil N° 11001-03-06-000-210-00097-00 (2034), Consejero Ponente Augusto Hernández Becerra.





Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7



DESPACHO DEL ALCALDE OFICINA JURIDICA

Finalmente, teniendo en cuenta que cada entidad territorial sólo puede tener un organismo de tránsito y a su vez un sólo cuerpo especializado de tránsito y transporte, la autoridad de tránsito del respectivo organismo territorial de tránsito puede elegir, según las necesidades particulares del municipio, distrito o departamento, si contrata los servicios de control del tránsito en su jurisdicción con el cuerpo especializado de la Policía Nacional, o con otro organismo de tránsito municipal, o si organiza su policía de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 8° inciso tercero de la ley 105 de 1993.

(...)

"El parágrafo 4° del artículo 7° de la ley 769 de 2002 permite a los organismos de tránsito de los distritos, municipios y departamentos celebrar convenios o contratos con la Dirección General de la Policía Nacional para que esta preste en dichas entidades territoriales los servicios de policía de tránsito y transporte, en los siguientes términos:

"Los organismos de tránsito podrán celebrar contratos y/o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito mediante contrato especial pagado por los distritos, municipios y departamentos y celebrado con la Dirección General de la Policía.

Estos contratos podrán ser temporales o permanentes, con la facultad para la policía de cambiar a sus integrantes por las causales establecidas en el reglamento interno de la institución policial."

A la luz de lo anterior, se puede concluir que existe un procedimiento reglado en virtud de la cual, las autoridades de transporte municipales y la Policía Nacional pueden eventualmente colaborarse entre si, y es a través de contrato especial y/o convenio.

Muestra de lo anterior, el Ministerio de Transporte a través de Concepto N° 20201340136661 del 13 de abril de 2020 resolvió consulta formulada por el Jefe Seccional Tránsito y Transporte de Cundinamarca en los relacionado al ejercicio de actividades de tránsito por parte de las autoridades de tránsito fuera de sus limitaciones jurisdiccionales, así:

"Así las cosas, es contrario a la ley que los cuerpos de policía nacional con funciones de policía de tránsito ejerzan sus funciones en municipios dotados de organismos de tránsito propios, los cuales actúan por medio de sus agentes de tránsito. En efecto, según se ha expuesto, no es viable que dos autoridades de tránsito ejerzan funciones en la misma jurisdicción, dado que la ley se ha propuesto, precisamente, deslindar las jurisdicciones con criterio territorial para que se distingan con toda precisión los ámbitos de actuación de los diversos organismos, autoridades y cuerpos especializados de agentes de tránsito en el orden nacional, departamental, municipal y distrital.

En consecuencia, cuando los cuerpos de policía nacional con funciones de policía de tránsito invaden la jurisdicción asignada por la ley a las entidades territoriales, actúan por fuera de su propia jurisdicción, que de acuerdo con la ley son las carreteras nacionales que se encuentren por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios, violan la regla legal conforme a la cual los cuerpos especializados de agentes de tránsito actuarán únicamente en su respectiva jurisdicción"

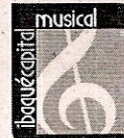
Por estas razones, el legislador ha sido insistente en señalar que los convenios interadministrativos son el medio idóneo para ejercer la función colaborativa de las entidades públicas; muestra de esto, es el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 cuando señala:

"Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos"



www.ibagué.gov.co

[Firma manuscrita]



**DESPACHO DEL ALCALDE
OFICINA JURIDICA**

En conclusión, es voluntad del legislador que el ejercicio de las actividades de las autoridades de tránsito se encuentre restringidas en su ámbito de su jurisdicción; y estipula de manera expresa las excepciones a esta regla, por lo que, en principio no es procedente modificar unilateralmente estas estipulaciones legales.

• **FACULTAD DEL ALCALDE PARA EXPEDIR NORMATIVIDAD DE TRÁNSITO**

Ahora bien, en lo que respecta a las facultades de los representantes de los municipios para expedir reglamentaciones de tránsito para asegurar el adecuado funcionamiento del sistema de tránsito dentro de sus jurisdicciones el parágrafo 3 del artículo 6 de la Ley 769 de 2002, estipula:

“Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito.

Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.”

Por lo anterior, se puede evidenciar que los representantes legales de los municipios se encuentran facultados para la expedición de normatividad tendiente al mejor *ordenamiento del tránsito* de vehículos dentro de su respectiva jurisdicción; sin embargo, la misma no puede implicar una modificación y/o adición al código de tránsito.

En este sentido, se desprenden dos criterios para la expedición de la citada normatividad: i) que sea orientada al *ordenamiento* del tránsito y ii) que no implique una modificación o adición permanente del código de tránsito; como consecuencia, se hace necesario determinar en primer lugar lo que se entiende por ordenamiento de tránsito.

En lo que respecta al primero de estos puntos, el artículo 7 de la Ley 769 de 2002 señala que las funciones de las autoridades de tránsito “serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.”; de tal manera, hay que distinguir entre el alcance regulatorio y sancionatorio de la autoridad de tránsito.

Ahora bien, como quiera que el objeto del proyecto de decreto es habilitar la elaboración de comparendo de tránsito; es de anotar que el comparendo se define de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 como:

“Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”

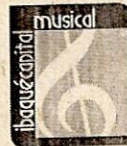
A su vez el término *infracción* se define como:

“Transgresión o violación de una norma de tránsito. Habrá dos tipos de infracciones: simple y compleja. Será simple cuando se trate de violación a la mera norma. Será compleja si se produce un daño material.”

A la luz de lo anterior, el proyecto de acto administrativo es tendiente a otorgar facultades a la Policía Nacional en aras de que los agentes puedan determinar la comisión de posibles infracciones a la normatividad de tránsito y generar posibles sanciones.



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7



**DESPACHO DEL ALCALDE
OFICINA JURIDICA**

De tal manera, la naturaleza de la norma expedida es eminentemente sancionatoria y no de ordenamiento del tránsito vehicular del territorio, como si lo sería la expedición de planes de rodamiento municipal, restricción de circulación de vehículo a través de pico y placa, etc.

Como consecuencia de lo anterior, con la expedición de la referida normatividad se estaría eventualmente extralimitando las facultades reglamentarias de ordenamiento vehicular, generando así una posible demanda de nulidad en virtud del inciso 2 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 y consecuentemente los procesos contravencionales que éste haya originado.

Cordialmente,

MIRYAM JOHANA MÉNDEZ HORTA
Jefe Oficina Jurídica

Redactor: Nicolas Santiago Diaz Carrillo, Asesor Jurídico Externo – Oficina Jurídica



www.ibagué.gov.co